PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO CVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 15 DEL AÑO 2025.

No. 11

G O B I E R N O D E L E S T A D O PODER LEGISLATIVO VIGÉSIMA SEGUNDA SECCIÓN

SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA



ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 386

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE

DECRETA:

Y SOBERANO DE OAXACA.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO AMUZGOS, DISTRITO DE PUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Pedro Amuzgos, Distrito de Putla, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2025, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Alumbrado Público: Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio: en vias y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y ofros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica.
- II. Aportaciones: Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipe de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- III. Aprovechamientos: Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de moltas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros:
- Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- V. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplos el derepho de autor, una patente, un crédito:
- VI. Bienes de Domínio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier titulo adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VII. Bienes de Dominio Público; Son los deuso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a estos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no seán sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. Cesión: Acto por el qual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- IX. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma:
- Contribuyente: Persona fisica, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XI. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

SÁBADO 15 DE MARZO DEL AÑO 2025

- XIII. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por orgánismos paramunicipales o descentralizados.
- XIV. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XV. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio:
- XVI. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XVII. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XVIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que esta transmite al morir a sus herederos.
- XIX. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XX. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXV. Mts: Metros:

XXVI. M2: Metro cuadrado:

XXVII. M3: Metro cúbico;

- XXVIII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXIX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio própio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXX. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXII. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones, Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXXIII. Persona Fisica: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones:
- XXXIV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

VIGÉSIMA SEGUNDA SECCIÓN 3

- XXXV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXVII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXXVIII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos:
- XXXIX. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
 - XL. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
 - XLI. Tesoreria: A la Tesoreria Municipal;
 - XLII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografia (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales las siguientes.

- I. El Ayuntamiento:
- II. El presidente Municipal;
- Tesorero y los Títulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan y
- Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesoreria, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policia, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fisca) 2025.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

CAPÍTULO II ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 7. Para ser beneficiarios de los estimulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas fisicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a la Tesorería Municipal.

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	PORCENTAJE DE APLICACIÓN DE DESCUENTO	REQUISITOS
Impuesto Predíal	Descuento por anualidad anticipada durante los dos primeros meses del año, este beneficio no es acumulativo con algún otro beneficio en el impuesto predial.	10%	Presentar última boléta de pago
Impuesto Predial	Descuento a personas mayores de 60 años que hayan cumplido con sus servicios municipales en la comunidad, personas con discapacidad y personas en condiciones de vulnerabilidad, este deneficio no es acumulativo con algún otro beneficio en el impuesto predial.	50%	Presentar 1. Credencial del INAPAM o Credencial para votar 2. Constancia de la secretaria municipal, de haber cumplido con sus obligaciones municipales.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Piscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Amuzgos, Distrito de Putla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan.

Municipio de San Pedro Amuzgos, Distrito de Putla, Oaxaca	Ingreso estimado en
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	pesos
Total	35,239,506.28
IMPUESTOS	43,355.00
Impuestos sobre los ingresos	1.00
Diversiones y espectáculos públicos	1.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1.00
Predial	1.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	43,353.00
Traslación de Dominio	43,353.00
DERECHOS	535,804.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	101.00
Mercados	101.00
Derechos por Prestación de Servicios	535,702.00
Alumbrado Público	293,400.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	101.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	130,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	112,000,00
Estacionamiento	201.00
Otros derechos	1,00
Otros derechos	1.00
PRODUCTOS	15,557.00
Productos	15,557.00
Derivado de Bienes Inmuebles	501.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	101.00
Productos Financieros del Ramo 28	1,237.00
Productos Financieros del Fondo (II	13,000.00
Productos Financieros del Ramo IV	715,00
Productos Financieros de Convenios Federales	1,00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1.00
APROVECHAMIENTOS	2.00

Aprovechamientos	2.00
multas	1.00
otros aprovechamientos	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	34,644,788.28
Participaciones	6,856,906.09
Fondo General de Participaciones	4,990,686.33
Fondo de Fomento Municipal	1,151,596.90
Fondo Municipal de Compensación	187,317 41
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	126,668.66
ISR sobre Salarios	1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	72,987.35
Fondo de Fiscalización y Recaudación	268,801.89
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	39,364.61
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	9,515.17
Ingresos ISR artículo 126	9,966.77
Aportaciones	27,787,880.19
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	21,610,998.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	6,176,882.19
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas fisicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes, estableciendo como cupta mínima la cantidad de 1.000.00 (un mil pesos 00/100 M. N.);
- a) Bailes, presentación de artistas y otras distracciones de esta naturaleza.

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efestos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

SÁBADO 15 DE MARZO DEL AÑO 2025

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 14. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- La posesión de predios éjidales y comunales y sus construcciones adheridas:
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraido a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título símilar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o titulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas fisicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 15. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede:
- Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior:
- Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del articulo que antecede;
- VII. Las personas fisicas y morales que por cualquier título se encuentren en

posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 16. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado, de acuerdo a la siguiente tabla:

IMP	UESTO ANUAL MÍNIMO
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

Artículo 17. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble

Artículo 18. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 19. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por rambio de la base gravable.

Tratándose de ciudadanos mayores de 60 años, tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual, la bonificación tendrá efecto en un solo predio por ciudadano en caso de que este tenga más de un predio a su nombre

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única, Traslación de Dominio

Artículo 20. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante el se realizan dos adquisiciones.

Artículo 21. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- 1. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietanos o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de está opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VIGÉSIMA SEGUNDA SECCIÓN 5

- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legalario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebran contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondia al propietario o cónyuge.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas fisicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 23. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres anos anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 24. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Articulo 25. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Única. Mercados

Artículo 26. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos, semifijos y de forma ambulante.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos o en lugares destinados a la comercialización, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Articulo 28. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos:
- Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Articulo 29. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
1.	Puestos semifijos en mercados construidos m²	20.00	Diario
ij.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	20.00	Diario
III.	Vendedores ambulantes o esporádicos	30.00	Diario

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera, Alumbrado Público

Artículo 30. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involúcido, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en esto artículo trafdos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Indice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 31. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiaros directos o indirectos de los immuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de illuminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto; Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 32. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogade por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 33. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
BIMESTRAL	20.00

Articulo 34. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 35. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 36. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el

SÁBADO 15 DE MARZO DEL AÑO 2025

artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 37. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
l.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal a ciudadanos activos en la comunidad	50.08	Por evento
IJ.	Certificación de superficie de un predio	450.00	Por evento
III.	Constancia por aclaración de nombres	100.00	Por evento

Artículo 38. Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio;
- III. Las certificaciones y constanciás relacionadas con los procesos de indole penal y juicios de alimentos: y

Sección Tercera. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 39. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Articulo 40. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 41. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	O'm	Expedición	Refrendo
	Giro	Cuota en pesos	Cuota en pesos
J.	Depósito de refrescos	15,000.00	15,000.00
II.	Depósito de cervezas	30,000.00	30,000.00
III.	Empresas abastecedoras de refrescos	50,000.00	50,000.00
IV.	Empresas abastecedoras de cerveza	50,000.00	50,000.00
٧.	Empresas prestadoras de servicios de Internet y TV por cable	15,000.00	15,000.00
VI.	Empresas abastecedoras de gas	20,000.00	20,000.00
VII.	Empresas abastecedoras de agua purificada	10,000.00	10,000.00
VIII.	Empresas abastecedoras de pan, botanas y/o frituras	30,000.00	30,000.00
IX.	Venta de pinturas	15,000.00	15,000.00

Sección Cuarta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 42. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	1,557.00

Artículo 43. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 44. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco dias hábiles siguientes a aquél en que se retenoa.

VIGÉSIMA SEGUNDA SECCIÓN 7

Sección Quinta. Estacionamiento

Artículo 45. Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal.

Articulo 46. Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del municipio, para el estacionamiento de vehículos en vía pública.

Artículo 47. Son sujetos de este derecho las personas fisicas o morales que hagan uso de la via pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 48. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
l.	Estacionamiento provisional de vehículos para carga o descarga	200.00	Por evento

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Única. Otros Derechos

Artículo 49. Son las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

> TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 50. El municipio percibirá productos por arrendamiento de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I.	Arrendamiento o concesiones de bierres inmuebles del dominio privado del Municipio		
a)	Locales comerciales en el kiosco.	300.00	Mensual
b)	Demás locales comerciales.	500.00	Mensual
II.	Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio público del Municipio	-	
a)	Unidad deportiva	1,000.00	Por evento

Articulo 51. El pago de los productos señalados en este capitulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados de uso del piso para fines comerciales, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 52. Quedan obligados al pago de los productos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que ser refiere el artículo 45 de esta Ley.

Articulo 53. Los ingresos que debe percibir el Municipio por concepto de arrendamiento, uso o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en contratos que al efecto celebre el Municipio y personas físicas o morales interesadas.

Sección Segunda, Derivado de Bienes Muebles

Artículo 54. El municipio percibirá productos derivado de sus bienes muebles por concepto de:

I. Enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando estos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte antieconómico en sus mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse a lo establecido en los articulos 126, 127, 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 55. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas especificas del presente ejercicio fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 56. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Fondo III; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, mismos que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 57. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Fondo IV; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, mismos que deberán reintegrarse a la Tesoreria de la Federación a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 58. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de Convénios Federales; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, mismos que deberán reintegrarse a la Tesorena de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre de ejercicio. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Federales

Articulo 59. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de Convenios Estatales; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, mismos que deberán reintegrarse a la Tesoreria de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

Sección Octava. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 60. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de Recursos Fiscales y Propios; El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas especificas del oresente ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 61. El Municipio percibe aprovechamientos por concepto de Multas.

Artículo 62. Se considera multa por falla administrativa que cometan los ciudadanos a su Bando de Policias y Gobierno, por los siguientes conceptos:

	Concepto	Cuota en pesos
1.	Mantener relaciones sexuales en la vía pública, vehículos o predios	500.00
II.	Cortar o maltratar jardines, bancas o cualquier u otro bien, colocados en parques y vias públicas.	500.00
III.	Hacer uso inadecuado del agua potable.	500.00
IV.	Arrojar basura o desechos de animales a los ríos, arroyos, drenes naturales o cualquier lugar publico	500.00
٧.	Realizar actos vandálicos en contra del sistema de alumbrado público.	500.00
VI.	Celebrar actividades en la vía pública sin autorización municipal.	500,00
VII.	Obstruir las calles con material de construcción sin el permiso correspondiente.	500.00
VIII.	Transitar con vehículos o bestias por las aceras, jardínes, plazas públicas v áreas deportivas	500,00
IX.	Manejar en estado de ebriedad o con exceso de velocidad en la población	500.00
X.	Manejar más de 10 kilómetros por hora en zonas escolares y más de 20 kilómetros por hora en zonas urbanas	500.00
XI.	Manejar cualquier tipo de vehículo de motor, siendo menor de edad o careciendo de la licencia correspondiente	500.00
XII.	Destruir o quitar las señales municipales	500.00

XIII.	Transitar con vehículos o bestias por las aceras, jardines, plazas públicas v áreas deportivas	500.00
XIV.		500.00
XV.	Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, frente o dentro de edificios públicos como son templos, oficinas municipales, panteones, separas, centros educativos, casetas de policía, parques, jardines e instalaciones deportivas.	500.00
XVI.	Dar salida de aguas residuales hacia las calles	500.00
XVII.	Construir topes en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal.	500.00
XVIII.	Estacionar indebidamente vehículos sobre banquetas y guarniciones	500.00
XIX.	Exceder los límites de velocidad permitidos	500.00
XX.	Realizar quema de basura, plásticos, llantas al aire libre u otros desechos.	500.00

Sección Segunda. Otros Aprovechamientos

Artículo 63. El Municipio percibirá otros aprovechamientos por concepto de donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 64. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Físcal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Físcal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 65. El Municipio percibe ingresos del Fondo General de Participaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Articulo 66. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fomento Municipal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenió de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 67. El Municipio percibe ingresus del Fondo Municipal de Compensaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Cuarta. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 68. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diesel previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal

Sección Quinta ISR sobre Salarios

Artículo 69. El Município percibe ingresos del ISR sobre Salarios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 70. El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Articulo 71. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Octava. Impuestos sobre Automóviles Nuevos

Artículo 72. El Municipio percibe ingresos por Impuestos sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al

SÁBADO 15 DE MARZO DEL AÑO 2025

Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 73. El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 74. El Municipio percibe ingresos del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

CAPÍTULO IL APORTACIONES

Artículo 75. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 76. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México I, conforme a lo que establece el Capitulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Présupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la CDMX

Articulo 77. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capitulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III

Articulo 78. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera, Programas Federales

Artículo 79. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con la Federación.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 80. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación colaboración, reasignación o descentralización con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingreso Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de San Pedro Amuzgos, Distrito de Putla, Oaxaca, indicado en el artículo único del presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federalivas y los Municipio, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para Establecer la Estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo II, las Proyecciones de Ingresos a un año adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador pór Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos Base Mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO AMUZGOS, DISTRITO DE PUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

VIGÉSIMA SEGUNDA SECCIÓN 9

ANEXO I

Municipio de San Pedro Amuzgos, Distrito de Putla, Oaxaca.

Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública

Objetivo Anual	Estrategias	Metas
	 Realizar campañas de difusión y gestión de cobro. 	
 Fortalecer las finanzas públicas con la finalidad de garantizar la disponibilidad de los recursos para el logro de los programas municipales. 	Implementar programas de descuentos en la recaudación de los impuestos y derechos.	 Tener un Municipio sustentable con finanzas públicas sanas
	Realizar gestiones para la captación de recursos adicionales.	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Amuzgos, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

		a	

		ANEXO II Municipio de San Pedro Amuzgos, Dist	rito de Putla, Oa	хаса.
		Proyecciones de Ingreso	os-LDF	
		(Pesos) (Cifras Nominales)	
		Concepto	2025	2026
1	-	Ingresos de Libre Disposición	7,451,624.09	7,451,624.09
	A	Impuestos	43,355,00	43,355.00
F	В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
П	C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
П	D	Derechos	535,804.00	535,804.00
П	E	Productos	15,557.00	15,557.00
Ī	F	Aprovechamientos	2.00	2.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
Ī	H	Participaciones	6,856,906.09	6,856,906.09
2		Transferencias Federales Etiquetadas	27,787,882.19	27,787,882.19
П	A	Aportaciones	27,787,880.19	27,787,880.19
	В	Convenios	2.00	2.00
П	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
Ħ	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	h	Total de Ingresos Proyectados	35,239,506.28	35,239,506.28
Ī		Datos informativos		
i		Ingresos Derivados de Financiamientos con		
	1	Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00

	Ingresos Derivados de Financiamientos con		
2	Fuente de Pago de Transferencias Federales	0.00	0.00
	Etiquetadas		- 27
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Amuzgos, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO III

1.		Municipio de San Pedro Amuzgos, Distri		aca.
-	_	Resultados de Ingresos-	LDF	
+	_	(Pesos)	2023	2024
1.		Ingresos de Libre Disposición		
1.			7,528,778.90	7,348,358.50
	ш	Impuestos	0,00	43,353.00
D	В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
9	C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
U	D	Derechos	428,713.43	436,385.16
	E	Productos	86.47	11,714.25
	F	Aprovechamiento	0.00	0.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
ĺ	H	Participaciones	7,011,480.00	6,856,906.09
2.	1	Transferencias Federales Etiquetadas	25,978,348.76	27,787,880.19
	Ā	Aportaciones	25,978,348.76	27,787,880.19
	В	Convenios	0.00	0.00
Ī	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
ī	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.	Ì	Total de Resultados de Ingresos	33,507,127.66	35,136,238.69
	Г	Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Amuzgos, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

٨	N	=	¥	1	IN	ľ

		INGRESOS		
CON	ICEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
A Series Ser	TROS BENEFICIO	S		35,239,506.28
INGRESOS DE	GESTIÓN			594,718.00
Impuestos		Recursos Fiscales	Corrientes	43,355.00
Impuesto Ingresos	s sobre los	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Impuesto Patrimon		Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Impuesto Producci las Trans	ón, el Consumo y	Recursos Fiscales	Corrientes	43,353,00
Derechos	2.14.10.50	Recursos Fiscales	Corrientes	535,04.00
aprovech	ón de Bienes de	Recursos Fiscales	Corrientes	101.00
Derechos Servicios	por Prestación de	Recursos Fiscales	Corrientes	535,702.00
Otros De	rechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Productos		Recursos Fiscales	Corrientes	15,557.00
Producto	S	Recursos Fiscales	Corrientes	15,557.00
Aprovechar	nientos	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Aprovect	amientos	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
PARTICIPACIONE	NES, S Y CONVENIOS.	Recursos Federales	Corrientes	34,644,788.28
Participacio	nes	Recursos Federales	Corrientes	6,856,906.09
Fondo Ge Participa	eneral de ciones	Recursos Federales	Corrientes	4,990,886.33
Fondo de Municipa	Fomento	Recursos Federales	Corrientes	1,151,596.90
Fondo M Compens	unicipal de saciones	Recursos Federales	Corrientes	187,317.41
	unicipal sobre la nal de Gasolina y	Recursos Federales	Corrientes	126,668.66
ISR sobre	e Salarios	Recursos Federales	Corrientes	1.00
	ciones por s Especiales	Recursos Federales	Corrientes	72,987.35
	Fiscalización y	Recursos Federales	Corrientes	268,601.89
Impuesto Automóv	s sobre iles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	39,364.61
	esarcitorio del sobre Automóviles	Recursos Federales	Corrientes	9,515.17
ISR Art.	126	Recursos Federales	Corrientes	9,966.77
Aportaci	ones	Recursos Federales	Corrientes	27,787,880.19
la Infra Municipa		Recursos Federales	Corrientes	21,610,998,00
el Forta Municipio	ciones Territoriales	Recursos Federales	Corrientes	6,176,882.19
Conveni	os	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programa	as Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Decree	as Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Pedro Amuzgos, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

NEXO V

	Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2025	dario	de Ing	resos	Base	Mens	ual pa	ara el	Ejerci	cio Fi	scal 2	025	
CONCEPTO	Anual	Enerro	Febrero	OZIZW:	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Dictembre
Ingresos y Otros Beneficios	36,239,606.28	3,296,809.15	3,296,809.15	3,266,809.15	3,296,809.15	3,296,810.15	3,296,809.15	3,296,809,15	3,296.808.18	3,296,808.16	3,295,808,17	1,135,708.35	1,135,708.35
Impuestas	43,355.00	3,613,75	3,613.75	3,612.75	3,612,75	3,612.76	3,612.75	3,612.75	3,612.75	3,612.76	3,612,75	3,612.75	3,612.75
Impuestos sobre los Ingresos	8	100	000	00:0	0.00	0.00	0.00	000	0.00	00'0	000	000	86
Impuestos sotre el Patrimonio	1.00	00'0	1.00	00:0	80	000	00.0	090	on o	0.00	0.00	00.0	000
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	43,353.00	3,612.75	3,612.75	3,612.75	3,612.75	3,612.75	3,612.75	3,612,75	3,612.75	3,612.75	3,612.75	3,612.75	3,612,75
Derechos	635,804.00	44,850.17	44,650.17	44,650.17	44,551.17	44,651.17	44,660.17	44,650.17	44,650,17	44,650.17	44,650.17	44,650.17	44,650.17
Derechos por el uso, goce, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	001	00°q	0000	00.0	8	0.00	000	0.00	00:00	00.00	000	9000	000
Derechos por Prestación de Servicios	535,802.00	44,650.17	44,650 17	44,650 17	44,650.17	44,650.17	44,650 17	44,650.17	44,650.17	44,650.17	44,650,17	44,650.17	44,650.17

Otros Derechos	1,00	000	000	000	000	8	0.00	00'0	0.00	000	00.0	000	900
	15,557.00	1,296.42	1,296.42	1,296.42	1,296.42	1,295.42	1,296.42	1,296.42	1,296.42	1,296.42	1,296.42	1,296.42	1,296,42
	15,557 00	1,296.42	1,296.42	1,296.42	1,236.42	1,296.42	1,296.42	1,296,42	1,296.42	1,296.42	1,296.42	1,296.42	1,296.42
Aprovechamientos	2.00	0.60	0.00	0.00	000	00'0	1,40	1.00	0.00	0.00	0.00	00'0	\$.50
Aprovechaorientos	2.00	000	000	000	00'0	00.0	1.00	00'1	0.00	000	D.00	0.00	000
Participaciones, Aportaciones y Convenios.	34,644,788,23	3,247,248.82	0,247,248 #Z	5,247,245.82	3,247,248,82	3,247,249.82	3,247,249.82	3,247,249.82	3,247,249.82	3,247,248,82	3,247,248,84	1,086,149.02	1,086,149.02
Participaciones	6,856,936,09	571,408.64	571,408.84	571,408.64	571,408 84	571,408.84	571,408.84	571,408.84	571,406.84	571,408 84	571,406.64	571,408.84	571,408 84
	27,787,680.19	2,675,839.98	2,675,839.98	2,675,839,58	2,675,839 98	2.675,839.98	2,675,839,98	2,675,639.98	2,675,839.98	2,675,839.98	2,675,840.00	514,740.18	514,740.18
	2.00	000	0.00	00")	D.00	1.00	0.00	0.00	000	000	000	000	900
abi	De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de	id con	lo esta	ablecic tal v la	Norm	a para	ulo 66 estab	tablecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Ital y la Norma para establecer la estructura del Calendario de	o párra a estru	afo de	la Ley	General	ral de
SSO	ngresos base mensual, s	mens	sual, se	suop e	idera	el Cal	endari	se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San	ngresc	s del	Munic	ipio de	San
10 A	Pedro Amuzgos, Distrito d	S, Dis	strito d	e Putie	a, Oax	aca, p	ara el	le Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025	Sio Fis	cal 20	25.		

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 18 de Febrero de 2025.- Dip. **Antonia Natividad Díaz Jiménez**, Presidenta.- Dip. **Dennis García Gutiérrez**, Vicepresidenta.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Secretaria.- Dip. **Mónica Belén López Javier**, Secretaria.- Dip. **Biaani Palomec Enríquez**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 24 de Febrero de 2025. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

......

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 387

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGNIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIÓNAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICÍPIO DE MONJAS, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Monjas, Distrito de Mianualten, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2025, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación per conducto del Estado a favor de los municipios;
- III. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- V. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VI. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- IX. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma,
- X. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XI. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIII. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas fisicas y morales;

- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas:
- XV. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio:
- XIX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XX. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargó de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXV. Ingresos Propios. Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVI. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechagientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVIII. Multa. Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirias incorrectamente;
- XXX. Mts: Metros;
- XXXI. M2: Metro cuadrado;
- XXXII. M3: Metro cúbico;
- XXXIII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXIV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXV. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del

SÁBADO 15 DE MARZO DEL AÑO 2025

Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

- XXXVI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXVII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIX. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen se creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
 - XL. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
 - XLI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XLII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos fransferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLIV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución.
- XLV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII. Subsídio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos; Sujeto: Persona fisica, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLVIII. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vias públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- XLIX. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
 - L. Tesoreria: A la Tesoreria Municipal;
 - LI. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadistica y Geografia (INEGI);

Articulo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos

federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

 V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales,

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico. Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable. Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a. En efectivo, y
 - b. En especie:
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Monjas. Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Monjas, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca	Ingreso
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	Estimado en pesos
Total	18,449,472.04
IMPUESTOS	82,748.26
Impuestos sobre los Ingresos	9,547.88
Diversiones y Espectáculos Públicos	9,547.88
Impuestos sobre el Patrimonio	62,591.63
Predial	58,348.13
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	4,243.50
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	10,608.75
Traslación de Dominio	10,608.75
DERECHOS	177,166.13
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	12,730.50
Mercados	10,608.75
Panteones	2,121.75
Derechos por Prestación de Servicios	54,104.63
Aseo público	1,060.88
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	10,608.75
Licencias y Permisos	10,608.75
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	10,608.75

VIGÉSIMA SEGUNDA SECCIÓN 13

Permisos para Anuncios y Publicidad	5,304.38
Agua Potable	10,608.75
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	5,304.38
Otros Derechos	110,331.00
Licencias y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	100,783.13
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos.	8,487.00
Sanitarios	1,060.88
PRODUCTOS	4,243.50
Productos Financieros	4,243.50
Productos financieros Ramo 28	1,060.8
Productos financieros Fondo III	1,060.8
Productos financieros Fondo IV	530.44
Productos financieros Convenios Federales	530.4
Productos financieros Convenios Estatales	530.4
Productos financieros de Recursos Fiscales y Propios	530.4
APROVECHAMIENTOS	18,962.4
Aprovechamientos	18,962.4
Multas	18,962.4
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS	18,166,351.7
Participaciones	5,294,846.9
Fondo General de Participaciones	3,239,935,4
Fondo de Fomento Municipal	1,608,830.5
Fondo Municipal de Compensación	103,642.3
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	57,894.59
ISR sobre Salarios	51,958.2
Participaciones por Impuestos Especiales	45,255.54
Fondo de Fiscalización y Recaudación	162,819,6
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	17,596.7
Fondo Reservitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	6,913.8
Aportaciones	12,871,503.8
Forido de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	9,719,828.4
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX	3,151,675.3
Convenios	1.0
Programas federales	0.5
T ogranias icudiales	0.0

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas fisicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

 Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y super libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- 1. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera, Predial

Artículo 14. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas,
- La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a. Cuando no exista propietario:
 - b. Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c. Cuando el predio estuviera substraido a la posesión del propietario, por causa ajena á su voluntad;
 - d. Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e. Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas.

SÁBADO 15 DE MARZO DEL AÑO 2025

y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 15. Son sujetos de este impuesto:

- Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- Tratandose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del articulo que antecede,
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier titulo se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Articulo 16: La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

Artículo 17. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de impuesto anual.

IMPUESTO ANUI	AL MÍNIMO
Suelo urbano	2UMA
Suelo rústico	1UMA

Artículo 18. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 19. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 20. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos que se hagan por anualidad anticipada dentro de los primeros tres meses del año tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponde pagar al contribuyente, conforme a lo siguiente:

 A los contribuyentes de este impuesto se otorgará un descuento de 30 %, 20% y 10% durante el primero, segundo y tercer mes, respectivamente, sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de impuesto predial, si realizan el pago de manera anualizada y durante los 3 primeros meses del año y únicamente para el presente Ejercicio Fiscal;

- II. A los jubilados, pensionados, pensionistas y personas con discapacidad residentes en este Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos, previo estudio socioeconómico obtendrá un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, este descuento se aplicara únicamente al año vigente.
- III. De igual forma, previo estudio socioeconômico se otorgará una bonificación del 30% sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial a las personas de la Tercera Edad pertenecientes al Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM), que sean residentes en este Municipio y se encuentren al corriente en sus pagos. Este descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada, este descuento aplicará únicamente al año vigente.

Los estimulos fiscales descritos en las fracciones I, II, y III no son acumulables y solo será aplicable para una propiedad del contribuyente.

El pago por anualidad anticipada de impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que se deba hacerse por el Municipio por cambio de la base.

Con base en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el Ayuntamiento se reserva el derecho para determinar las cuotas a pagar por este impuesto de los predios que se ubiquen en fraccionamientos.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 21. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 23. La base para el pago de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal:

	TIPO	CUOTA EN PESOS
I.	Habitación residencial	30.00
H.	Habitación tipo medio	20.00
10.	Habitación popular	15.00
IV.	Habitación de interès social	16.00
V.	Habitación campestre	10:00
VI.	Granja	10.00
VII.	Industrial	350.00

Articulo 24. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidatios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos serialados en el artículo siguiente de esta ley.

VIGÉSIMA SEGUNDA SECCIÓN 15

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 26. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicar al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones If y III que anteceden, respectivamente
- Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva
- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios se entenderá como cesión de derechos.
- Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerarà que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 28. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 29. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 30. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 31. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 33. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 34. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control da las mismas serán las siguientes.

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
l.	Puestos fijos en mercados construidos m²	10.00	Semanal
II.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública m²	60.00	Mensual
III.	Vendedores ambulantes o esporádicos externos de la comunidad	100.00	Por evento
IV.	Vendedores ambulantes o esporádicos externos de la comunidad (puestos de tacos)	100.00	Por evento
v.	Reapertura de puesta, local o caseta	500.00	Por evento
VI.	Vendedores ambulantes o esporádicos en fiestas patronales, puestos en general excepto lo que se menciona en la fracción V se aplica en 50% descuentos los vendedores estáticos y	500.00	Por evento
VII.	tiendas Instalación de casetas	1,050.00	Por evento

Sección Segunda, Panteones

Artículo 35. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpreza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadaveres en el Municipio.

Artículo 36. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que solicifen los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 37. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a)	Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Município	500.00

SÁBADO 15 DE MARZO DEL AÑO 2025

 b) Las autorizaciones de construcción o reparación de monumentos Bóvedas mausoleos únicamente una cuota mínima para llevar el control de registro de los solicitantes traslado de cadáveres o restos a comentarios del Municipio

500.00

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera, Aseo Público

Artículo 38. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso comun, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 39. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 40. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- El número de metros lineales de frente a la via pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- La superficié total del predio baldio sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. la periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes caracteristicas en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 41. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD	
j.	Recolección de basura en área comercial	25.00	Por servicio solicitado	
11.	Barrido de calles mts	20.00	Por evento	

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 42. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas fisicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se excidan de oficio.

Artículo 44. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
L.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	100.00
II.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	50.00

III.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	100.00
IV.		100.00
V.	Certificación de la ubicación de un inmueble	100.00
VI.		100.00
VII.	Constancia de apeo y deslinde de terrenos constancia que deriven algún acto de modificación del terreno.	100.00
VIII.	Constancia de Compra y Venta en el baratillo	50.00
IX.		150.00
X.	Constancia de apeo y deslinde	1,200.00
XI.	Constancia de subdivisión de terreno	1,200.00
XII.	CONTRACTOR OF THE SECOND STATE OF THE SECOND S	500.00
XIII.	Constancia de comora-venta de terreno	1,500,00
XIV.	Jersey Control of the	100.00

Artículo 45. Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera, Licencias y Permisos

Artículo 46. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción

Artículo 47. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 48. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
1.	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	200.00
II.	Remodelación de bardas y fachadas de finças urbanas y rusticas	100.00
1.	Permiso de alineación	200.00

Sección Cuarta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 49. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por

Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se obrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REVALIDACIÓN CUOTA EN PESOS
Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	3,150.00	500.00 Anual

Artículo 50. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de díchas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

VIGÉSIMA SEGUNDA SECCIÓN 17

Artícuto 51. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

El contribuyente deberá presentar los siguientes requisitos:

- Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- Croquis de localización del estacionamiento.
- III. Copia del pago del impuesto predial actualizado.
- IV. Copia del acta constitutiva en caso de persona moral.
- V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble
- VI. Constancia de uso de suelo del estacionamiento.
- VII. Exhibir original y anexar copia de la licencia sanitaria (cuando aplique).
- Copia de credencial de elector del representante legal o propietario.
- IX. En el caso de estáblecimientos donde se consuma dentro del mismo, contar con sanitarios.

Sección Quinta. Permisos para Anuncios y Publicidad

Articulo 52. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorque el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la via pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la via pública

Articulo 53. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 54. Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios; así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente los dispuesto en el reglamento de la materia.

Artículo 55. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEDIOS	CUOTA E	PESOS
CONCEPTOS		EXPEDICIÓN	REFRENDO
1.	De pared, adosados o azoteas:		
	a. Pintados	500.00	525.00
	b. Luminosos	1,000.00	525.00

Sección Sexta. Agua Potable

Articulo 56. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 57. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas fisicas o morales poseedoras de inmuebles a titulo de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 58. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
J.	Suministro de agua potable	Domestico	100.00	Mensual
II.	Conexión a la red de agua potable	Domestico	850.00	Por evento
III.	Reconexión a la red de agua potable	Domestico	400.00	Por evento

SÁBADO 15 DE MARZO DEL AÑO 2025

Sección Séptima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 59. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
1.	Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

Articulo 60. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 61. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 63. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 64. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuolas:

	GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
Comercial:			
1.	Misceláneas	1,050.00	525.00 Anual
	Comedores	2,100.00	1,050.00 Anual
III.	Restaurantes con venta de cerveza	5,200.00	2,500.00 Anual
	Cafeterias	3,000.00	1,500.00 Anual
V.	Ciber	1,000.00	500.00 Anual
VI.	Papelerias	3,000.00	1,500.00 Anual
VII.	Farmacias	5,000.00	2,500.00 Anual
VIII.	Zapaterías	2,000.00	1,000.00 Anual
The state of	P. 17 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	-10.000	5,000.00
IX.	Ferreterias	10,000.00	Anual
X.	Moteles	10,000.00	3,500.00 Anual
XI.	Aserradères	50,000.00	30,000 00 Anual
XII.	Tornilleros	8,000.00	3,500.00 Anual
XIII.	Gaseras	28,000.00	14,000.00
XIV.	Antena de teléfono	20,000.00	15,000.00 Anual
XV.	Baratillo	500.00	250.00 Anual
XVI.	Restaurantes Bar	10,000.00	5,500.00 Anual
XVII.	Bar centro nocturno	50,000.00	25,000.00 Anual
XVIII.	Cervecería	20,000.00	15,000.00 Anual
	Marisquería	6,000.00	4,000.00 Anual
	Abarrotes	1050.00	525.00
	Boutiques de ropa	840	420
74.50	Carniceria	1,050.00	525
	Comercializadora de pintura	2625	1575
XXIV.	Comercio de venta de mototaxis	6300	3150

XXV.	Comercio de venta de aguas frescas	1050	525
XXVI.	Comercio con venta de bicicletas	2100	1050
YYVII	Depósitos	5250	2100
	Dulceria	5250	262.50
	estación de gas	105,000.00	50,000.00
	expendios de mezcal	525.00	262.50
	florerias	525.00	262.50
	fruterias	525.00	262.50
XXXIII	gasolinera	10,500	5250.00
	llantera	2100	1050
	material para construcción	21,000.00	11,000.00
	merceria	525	262.5
	mini super	2100	1050
	miscelánea	1050	525
	mochileras	420.00	210.00
	molinos de nixtamal	1050	315
	panaderia	525	262.5
	purificadora de agua	2,100.00	1050
	refaccionaria	2625	1312
	relojeria	525	262.5
	tapiceria	840	420
XLVI.	taqueria y torteria	840	420
	tiendas naturistas	525	262.5
	tortilleria	1050	525
-	venta de madera	50,000.00	26,840.00
L	venta de manguera y	24500	5.025.00
	venta de motocicletas	31500 3150	5,025.00
	venta de plásticos	525	2100
	venta de granos secos.	JEJ	2.10
Zin.	maiz etc.	2625	1312.5
MV.	vidrieria_	840	420
	vinateria	3150	1575
	Servicios		1
	balnearios		
	bar y restaurante – bar	2,100.00	1,050.00
	cantinas y billares	3,150.00	1,575.00
LX.	casetas telefónicas	63.00	315.00
LXL	cenadurias	840.00	420.00
LXII.	cerrajeria	420.00	210.00
	compostura de muelles	2,100.00	1,050.00
LXIV.	consultorios en general	840,00	420.00
	estacionamiento	2,100.00	1,050.00
	fotos	525.00	262.50
	guarderias	525.00	210.00
	hojalateria y pintura	1,575.00	787.5.
	hoteles y moteles	31,500.00	26,250.00
	Lava Autos	1050	525
	Peluqueria estética	630.00	315.00
	Pollería	420.00	210.00
	renta de lonas y sillas	630.00	315.00
	rosticerias Salones para fiestas	2,100.00	1050.00
	Sociedades de ahorro y	3,150.00	1,575.00
LAAVI.	préstamo	5,250.00	2,100.00
LXXVII	Talachas y vulcanizadora	1,050.00	735.00
	Taller de torno	2,100.00	1,050.00
	Taller eléctrico	2,100.00	1,050.00
	Taller mecánico	2,100.00	1,050.00
LXXXI.		525.00	262.50
LXXXII.		020.00	202.00
2000	material de alambrado		
	público	3,150.00	2,100.00
LXXXIII.			
	teléfonos	2,100.00	1,050.00
	Video juegos.	630.00	315.00
	Antenas de Telefonía e	331 72 52	A COUNTY OF
100	internet	136,500.00	78,750.00

Sección Segunda. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos

Artículo 65. Es objeto de este derecho es la recaudación que realiza el Municipio por el permiso y uso de piso que otorga para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 66. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas fisicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 67. Este derecho se causará y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA POR M2 EN PESOS	PERIODICIDAD
I,	Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	10.00	Por dia
II.	Máquina con simulador para uno o más jugadores	100.00	Por dia
III.	Máquina infantil con o sin premio	10.00	Por día
IV.	Mesa de futbolito	10.00	Por dia
V.	TV con sistema, Nintendo, PlayStation, X-box	10.00	Por día
VI.	Juegos mecánicos, Rueda de la fortuna, carrusel	100.00	Por dia
VII.	Expendio de alimentos	100.00	Por día
VIII.	Venta de ropa	100.00	Por dia

Sección Tercera. Sanitarios

Artículo 68. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Articulo 69. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 70. Se pagarà este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Sanitario público	5.00	Por evento

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS FINANCIEROS

CAPÍTULO UNICO PRODUCTOS FINANCIEROS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 71. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva en la cual se recibirán las Participaciones Municipales, así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse e la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 dias naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 72. El Municipio percibirá productos denvados de los rendimientos que genere la cuenta productiva en la cual se recibirán las Aportaciones correspondientes del Fondo III, así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesoreria de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Riscal.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 73. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva en la cual se recibirán las Aportaciones correspondientes del Fondo IV; así como, las que reciba de la secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesoreria de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 74. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva en la cual se recibirán Aportaciones correspondientes a Convenios Federales; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, mismos que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

VIGÉSIMA SEGUNDA SECCIÓN 19

Sección Quinta, Productos Financieros de Convenios Estatales

Articulo 75. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva en la cual se recibirán Aportaciones correspondientes a Convenios Estatales; así como las que recibe de la secretaria de Finanzas, mismos que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 76. El Municipio percibirá productos derivados de los tendimientos que genere la cuenta productiva en la cual se depositan los Recursos Fiscales y Propios; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Articulo 77. El importe para considérar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO APROVECHAMIENTOS

Artículo 78. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Única. Multas

Artículo 79. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policia y Gobierno, por los siguientes conceptos:

1.	Multas en materia de Medio Ambiente	Cuota e	n pesos
	Concepto	Minimo	Máximo
a)	Tirar basura en la vía pública	500.00	1,000.00
b)	Por hacer mal uso o aprovechamiento de los recursos naturales de la población (agua, rio, arroyo, arboles, sueldos)	500.00	3,000.00
c)	Por cacería de conejo, venado durante el dia y la noche en tiempo de veda	500.00	5 ,000.00
d)	Por cacería de animales en peligro de extinción.	1,000.00	5,000.00
e)	Por uso irracionable del agua.	300.00	1,000.00

U.	Multas Administrativas	Cuota er	pesos
	Concepto	Minimo	Máximo
a)	Romper envases de vidrio en la vía pública.	200.00	500.00
b)	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	300.00	500.00
c)	Hacer necesidades fisiológicas en via pública (orinar y / o defecar)	500.00	1,000,00
d)	Faltas a la moral (actos sexuales en la via pública)	500.00	1,000.00
e)	Maltrato animales ajenos	300.00	500.00
f)	Infracción por incumplimiento en los monumentos, mausoleos o demolición.	500.00	1,000.00
g)	Por incumplimiento después de los tres llamados (ordinarios y escrito) de la autoridad competente	500.00	1,200.00
h)	Por falta a asamblea general y tequio	300.00	1,000.00
i)	Por falta a un tequio de albañil	300.00	1,000.00
j)	Por falta a un tequio de cerro	300.00	1,000.00
k)	Omítir la limpieza de la via pública frente a su propiedad o residencia	150.00	500.00
1)	Por salida de cárcel o puerta	600.00	800.00

m)	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad dentro	840.00	1,000.00
	de la población a más de 20 kilómetros por hora	10.0475	
n)	Por conducir en estado de ebriedad	800.00	1,500.00
	A toda persona que se sorprenda trayendo a personas ajenas de cacería.	1,500.00	3,000.00
p)	Atentar contra la infraestructura de agua potable, drenaje	500.00	1,000.00
q)	Arrancar, manchar, rayar o destruir cualquier tipo de anuncio que fijen las autoridades para el conocimiento de la población.	500.00	1,000.00
r)	Por construir sin permiso de la autoridad municipal	1,500.00	2,000.00
	No contar con permiso de alineación de calle.	500.00	1,000.00
t)	Colocar topes en la vía pública para frenar velocidad de los vehículos de motor sin permiso de la autoridad municipal.	480.00	1,000.00
u)	Asistir a reuniones con perros.	500.00	1,000.00
v)	Por dejar animales sueltos en la vía pública.	500.00	1,000.00
w)	Exhibir o difundir carteles, anónimos, anuncios o revistas que ofendan la moral pública, denigren en contra de cualquier persona o servidor público especificamente mujeres.	1,000.00	1,500.00
x)	Vandalismo como pintar calles, jardines, edificios públicos y/o privados sin autorización de la autoridad municipal o de los particulares en su caso.	200.00	500.00
y)	Consumir bebidas alcohólicas y/o fumar en horario de servicio de los servidores públicos municipales.	300.00	500.00
z)	Acoso sexual, laboral y hostigamiento hacia las mujeres.	1,500.00	2,000.00
aa)	Daños a objetos personales.	1,500.00	2,000.00
-	Por incumplimiento a deberes familiares hombres y mujeres.	1,500.00	2,000.00
cc)	The first transfer to the first transfer to the contract of th	50.00	200.00
dd)	Entrega ex temporánea de comprobación de Agantes municipales y de Policía a la Tesorería Municipal	1,500.00	2,000.00
ee)		500.00	1,000.00
ff)	Venta de bienes muebles propiedad del municipio bajo custodia de agentes municipales y de policia, sin autorización de la asamblea.	10,000,00	15,000.00
gg)	No asistir a reuniones y eventos cívicos convocadas por la autoridad municipal.	500.00	1,000.00
hh)	Omisión de responsabilidad o comisiones asignadas a los servidores públicos municipales agentes municipales	500.00	1,000.00
ii)	y de policía. Inasistencia de los concejales a las sesiones de cabildo sea ordinária o extra ordinaria.	500.00	1,000.00
jj)	Incumplimiento al día de servicio asignado según el cargo de cada servidor público.	250.00	500,00
kk)	Falta de control del personal que labora al servicio de las agencias municipales y de policia, así como de la alcaldia municipal.	1,000.00	1,500.00
11)	No desempeñar el cargo anual asignado a los	15,000.00	20,000.00
	aiudadanoc nor la comunidad		
mm	ciudadanos por la comunidad. Alterar, violar y no respetar los acuerdos asentados en las actas de asambleas.	5,000.00	7,000.00
	Alterar, violar y no respetar los acuerdos asentados en las actas de asambleas. Extraviar documentos oficiales, de comprobación, llaves		7,000.00
nn)	Alterar, violar y no respetar los acuerdos asentados en las actas de asambleas. Extraviar documentos oficiales, de comprobación, llaves de oficinas, tarjetas de circulación, chequeras. Usurpación de funciones de las autoridades nombradas	500,00	17.7
nn) 00)	Alterar, violar y no respetar los acuerdos asentados en las actas de asambleas. Extraviar documentos oficiales, de comprobación, llaves de oficinas, tarjetas de circulación, chequeras.		1,000.00

Artículo 80. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

SÁBADO 15 DE MARZO DEL AÑO 2025

Artículo 81. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Articulo 82. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Articulo 83. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 84. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 85. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 86. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 87. El Municipio pereibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 88. El Município percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Articulo 89. El Municipio percibe ingresos del Fondo General de Participaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa an materia fiscal federal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 90. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fomento Municipal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 91. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones previstos en la Ley de Coordinación Físcal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Físcal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Cuarta. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 92. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Quinta, ISR sobre Salarios

Artículo 93. El Municipio percibe ingresos del ISR sobre Salarios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 94. El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

VIGÉSIMA SEGUNDA SECCIÓN 21

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Articulo 95. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Octava. Impuestos sobre Automóviles Nuevos

Articulo 96. El Municipio percibe ingresos por Impuestos sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 97. El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 98. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 99. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciodad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 100. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fontalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la bey de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III

Artículo 101. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 102. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con la Federación.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 103. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de logreso Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de Monjas. Distrito de Miahuatlan, Oaxaca, indicado en el artículo único del presente Decreto, entrarán en vigor al tila siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la

elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MONJAS, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Objetivos, estrategias	y metas de los Ingresos de la Haciene	da Pública
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
La presente Ley de Ingresos, tiene como objetivo fortalecer la capacidad recaudatoria del sistema tributario nunicipal, y fortalecer las finanzas publicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos, para consolidar los programas y prayectos consignados en el Plan Municipal de Desarrollo.	contribuyentes, prediante la orientación y asistencia adecuada que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales. b) Actualizar el padrón de contribuyentes municipal	Incrementar lo ingresos promoviendo e cumplimiento voluntario de la contribuciones.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Monjas, Distrito de Miahuatlan, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO II Municipio de Monias. Distrito de Miahuatlán. Oaxaca

		Proye	ecciones de Ingre	sos	
			(Pesos)		
	Z	(0	Cifras Nominales)		
		Concepto	2025	2026	2027
1		Ingresos de Libre Disposición	\$5,577,967.22	\$5,717,416.40	\$5,860,351.81
	A	Impuestos	\$82,748.26	\$84,816.97	\$86,937.39
	В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	D	Derechos	\$177,166.13	\$181,595.28	\$186,135.17
	E	Productos	\$4,243.50	\$4,349.59	\$4,458.33
	F	Aprovechamientos	\$18,962.40	\$19,436.46	\$19,922.37
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	Н	Participaciones	\$5,294,846.93	\$5,427,218.10	\$5,562,898.56
	1	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	J	Transferencias	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	K	Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	\$12,871,504.82	\$13,193,292.42	\$13,523,124.70
	A	Aportaciones	\$12,871,503.82	\$13,193,291.42	\$13,523,123.70
	В	Convenios	\$1.00	\$1.00	\$1.00
	С	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0,00	\$0.00

SÁBADO 15 DE MARZO DEL AÑO 2025

	E	Otras Transferencias Federales Etiqueladas	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4		Total, de Ingresos Proyectados	\$18,449,472.04	\$18,910,708.82	\$19,383,476.51
		Datos informativos			
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$5,577,967.22	\$5,717,416.40	\$5,860,351.81
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$12,871,504.82	\$13,193,292.42	\$13,523,124.70
1	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Monjas, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

3	Ą	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4		Total, de Resultados de Ingresos	\$15,816,203.13	\$16,804,996.60	\$17,999,484.93
		Datos Informativos			
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$5,247,268.57	\$5,381,153.40	\$5,441,919.22
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$10,568,934.56	\$11,423,843.20	\$12,557,565.71
	3	Ingresos Derivados de	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Financas Públicas del Municipio de Monjas, Distrito de Miahuatlán, Qaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO III

-	_		ANEXOM		
			onjas, Distrito Mia		
		Re	sultados de Ingre	sos	
			(Pesos)		
_		Concepto	2022	2023	2024
1	+	Ingresos de Libre Disposición	\$5,247,268.57	\$5,381,153.40	\$5,441,919.22
	Α	Impuestos	\$113,815.00	\$104,740.65	\$80,730.00
	В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0,00	\$0.00	\$0.00
	С	Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Ī	D	Derechos	\$0.00	\$392,726.25	\$172,845.00
	E	Productos	\$11,389.57	\$2,756.25	\$4,140.00
	F	Aprovechamiento	\$0.00	\$35,280.00	\$18,499.90
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Ī	Н	Participaciones	\$5,122,064.00	\$4,845,649.20	\$5,165,704.33
	ľ	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	J	Transferencias	\$0.00	\$0.00	\$0.0
	K	Convenios	\$0.00	\$1.05	\$0.0
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.0
2		Transferencias Federales Etiquetadas	\$10,568,934.56	\$11,423,843.20	\$12,557,565.7
	Α	Aportaciones	\$10,568,934.56	\$10,163,842.15	\$12,557,564.7
	В	Convenios	\$0.00	\$1,260,000.00	\$1.0
	С	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.0
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.0
1 60	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$1.05	\$0.0

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIO	S	-	\$18,449,472.04
INGRESOS DE GESTIÓN			\$283,120.29
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$82,748.26
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$9,547.88
Diversiones y Espectáculos Públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$9,547.88
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$62,591.63
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	\$58,348.13
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	\$4,243,50
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,608.75
Traslación de Dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,608.75
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$177,166.13
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$12,730.50
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,608.75
Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,121.75
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$54,104.63
Aseo público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,060.88
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,608.75
Licencias y Permisos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,608.75
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,608.75

Permisos para Anuncios y Publicidad	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,304.38
Agua Potable	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,608.75
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,304.38
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$110,331.00
Licencias y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$100,783.13
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos.	Recursos Fiscales	Corrientes	\$8,487.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,060.88
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$4,243.50
Productos Financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	\$4,243.50
Productos financieros Ramo 28	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,060.88
Productos financieros Fondo	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,060.88
Productos financieros Fondo	Recursos Fiscales	Corrientes	\$530.44
Productos financieros Convenios Federales	Recursos Fiscales	Corrientes	\$530.44
Productos financieros Convenios Estatales	Recursos Fiscales	Corrientes	\$530.44
Productos financieros de Recursos Fiscales y Propios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$530.44
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$18,962.40
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$18,962.40
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$18,962.40
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	\$18,166,351.75
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$5,294,846.93
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$3,239,935.47
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$1,608,830,54
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$103,642,32
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$57,894.59
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$51,958,27
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$45,255.54
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$162,819.65
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$17,596.70
Fondo-Resarcitorio del Impuesto Søbre Automòviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$6,913.85
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$12,871,503.82
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$9,719,828.49
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los	Recursos Federales	Corrientes	\$3,151,675.33
Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.			
Demarcaciones Territoriales de	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	200000000	Corrientes Corrientes Corrientes	\$1.00 \$0.50

Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Monjas,

Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

			1	-							1		
				Calen	dario de	e Ingres	sos Bası	endario de Ingresos Base Mensual	nai				
Ingresos y Otros Beneficios	\$18,449,472.04	\$1,537,456.47	\$1,537,465,87	\$1,537,455.87	\$1,537,455.87	\$1,537,455.87	51,537,455,87	\$1,537,455,87	\$1,537,455.87	\$1,537,455.07	\$1,537,455.87	\$1,537,456.87	\$1,637,455.87
Impuestos	\$82,748.25	\$6,835.29	\$5,895,67	\$6,895.67	\$5,895.67	\$6,895.67	18,895.67	\$6,895.67	\$6,495,67	\$6,896.67	36,895.67	\$6,895.67	\$6,895.67
Impuestos subre los Ingresos	59,547.88	\$795.73	\$795.85	\$795.65	\$795.65	\$796.65	\$7.95,65	\$795.65	\$795.65	\$795.65	\$795.65	\$795.65	\$785.65
Impuestos sobre el Patrimonio	\$62,591.63	\$5,216.07	\$5,215.96	\$5,215.96	\$5,215.96	\$5,215,95	\$5,215,96	\$5,215.96	\$5,215,96	\$5,215.96	\$5,215.96	\$5,215.96	\$5,215.96
Impuestos some la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$10,608.75	\$884.09	\$884.06	\$884.06	\$84.06	\$884.06	\$884.06	\$684.06	3984 .06	\$884.08	\$864.06	\$684 06	\$684.05
Darechos	\$177,166.13	\$14,764.00	\$14,753.83	\$14,763.83	\$14,763.83	\$14,760.80	\$14,763.83	\$14,763.83	\$44,763.83	\$14,762.85	\$14,763.83	\$14,763.83	\$14,763.83
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotacón de Bienes de Dominio Público	\$12,730.50	51,060.93	\$1,080.87	\$1,060.87	\$1,060.87	\$1,060.87	\$1,060.87	51,060,67	78,080,12	58,060 87	78.030,12	\$1,080.87	\$1,060.87

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 18 de Febrero de 2025.- Dip. Antonia Natividad Díaz Jiménez, Presidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Vicepresidenta.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Dip. Mónica Belén López Javier, Secretaria. - Dip. Biaani Palomec Enríquez, Secretaria. - Rúbricas

de de de \$1,580.20 \$353 Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 24 de Febrero de 2025. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de la Ley General Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.-Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO **INDICADOR** UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN **TEL**ÉFONO Y FAX 51 6 37 26 OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.